



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1905 DE 2017

(24 ENE 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación 14-64778

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, y el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con base en la queja presentada por el señor [REDACTED], en escrito del 27 de marzo de 2014 (fls. 1 - 3), el Director de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió, mediante Resolución No. 41617 del 27 de junio de 2014, dar inicio a una investigación administrativa y formular cargos a **HOTEL SAN JUAN S.A.S.**, (en adelante el "**RECURRENTE**" o el "**SANCIONADO**") "*por la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales consagradas en particular en el artículo 15 y en los literales b), d) y j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, (...)*" (fls. 4 - 5, 28 - 31).

SEGUNDO: Que luego de realizar el análisis del material probatorio que reposa en el expediente de la presente actuación administrativa, el Director de Investigación de Protección de Datos Personales, mediante la Resolución No. 79573 del 30 de septiembre de 2015, impartió una orden e impuso sanción pecuniaria al **SANCIONADO** por valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$25.774.000) M/CTE, equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la violación de las disposiciones contenidas en el literal b) y d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 (fls. 76 - 87).

TERCERO: Que dentro del término legal previsto para el efecto, mediante escrito radicado el 8 de enero de 2016, el **SANCIONADO** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 113 - 128) contra la Resolución No. 79573 del 30 de septiembre de 2015, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

- 3.1 Señaló que, teniendo en cuenta que el contenido de la resolución recurrida archivó la investigación contra el **RECURRENTE** en lo que respecta al literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, está conforme con lo resuelto en este punto por el *a quo*.
- 3.2 Señaló que su inconformidad va encaminada a la posición adoptada por el Director de Investigación de Protección de Datos Personales frente a los correos electrónicos de [REDACTED] toda vez que estos son propiedad de los titulares de la información "*mas no de su profesión u oficio, es catalogada como un dato de carácter semiprivado*". Conforme a lo anterior señaló

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

que "olvido (sic) por completo el ente investigador que mi representado tiene el derecho legal y constitucional de ejercer su defensa como quiera que se trata de un hecho nuevo del cual no se le permitió ejercer su defensa y mucho menos cumplió con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que señala el artículo 60 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 47 y ss de la Ley 1437 de 2011 que es clara al señalar el procedimiento a seguir el que puede ser con denuncia o a petición y de otro lado, mediante investigación de oficio, pero que en cualquiera de los casos debe cumplir con los parámetros procedimentales plenamente establecidos en la Ley".

- 3.3 Así mismo señaló que "si bien en alguna oportunidad y de manera oficiosa mediante Resolución 69719 de 24 de Noviembre de 2014 en aras del perfeccionamiento de la investigación que se seguía solicitó se allegara autorización expresa de los titulares de los correos [REDACTED] pero nunca se me notificó o informó que se trataba de una investigación de oficio respecto de dichos correos ya que la defensa que estaba ejerciendo correspondía única y exclusivamente a la denuncia formulada por [REDACTED]". Además señaló que las personas requeridas no hicieron referencia alguna a la autorización para recibir dichos correos ni se pronunciaron sobre perjuicios, daños o violación alguna a su derecho de hábeas data, considerando que el a quo adoptó una decisión apresurada vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del **RECURRENTE**.
- 3.4 Que con base en los argumentos anteriormente señalados, el **RECURRENTE** solicitó "(...) se revoque la decisión adoptada en la Resolución No. 79573 del 30 de Septiembre de 2015 expedida por el Doctor CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ, Director de Investigación de Protección de Datos Personales, que resolvió sancionar al HOTEL SAN JUAN S.A.S. con sanción pecuniaria de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, presuntamente por haber vulnerado los derechos de los señores [REDACTED]. Y en consecuencia, se archive la investigación comoquiera que la misma no cumplió con los mandatos legales y constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa que le asisten a mi representado tal y como quedó esbozado".
- 3.5 Que mediante el escrito por el cual sustenta sus recursos, aportó dos correos electrónicos remitidos desde las cuentas [REDACTED] las cuales, según afirma, "tienen por finalidad demostrar que la señora [REDACTED] si (sic) autorizaron la remisión de correos de carácter publicitario por parte del HOTEL SAN JUAN INTERNACIONAL y por ello no se le causó (sic) perjuicio alguno".

CUARTO: Que mediante Resolución No. 35568 del 8 de junio de 2016, el Director de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición confirmando en su integridad la resolución recurrida y concediendo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante este Despacho.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación, previo el estudio del acervo probatorio que se señala a continuación:

- (i) Los documentos allegados por el señor [REDACTED] en su escrito de marzo 27 de 2014 (fls. 1 – 3).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

- (ii) Lo señalado por el *a quo* en la Resolución No. 41617 de junio 27 de 2014, "*Por la cual se inicia una investigación administrativa y se formulan cargos*" (fls. 4 – 5, 28 - 31).
- (iii) Los argumentos y documentos allegados por el **RECURRENTE** en su escrito de descargos radicado el 16 de septiembre de 2014 (fls. 6- 16).
- (iv) El contenido de la Resolución No. 69719 de noviembre 24 de 2014, "*Por la cual se decreta la práctica de pruebas dentro de una investigación*" (fls. 17 – 18, 49 – 50).
- (v) Los documentos allegados por el **RECURRENTE** en su escrito de diciembre 12 de 2014, en respuesta a lo solicitado por la Resolución No. 69719 de 2014 (fls. 32 – 45).
- (vi) El contenido de la Resolución No. 21609 de abril 30 de 2015, "*Por la cual se decreta la práctica de pruebas dentro de una investigación*" (fls. 54, 71).
- (vii) El contenido de la Resolución No. 79573 de septiembre 30 de 2015, "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*" (fls. 76 – 87).
- (viii) Los argumentos y documentos allegados por el **RECURRENTE** en su recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 8 de enero de 2016 (fls. 113 – 128).

SEXTO: Que una vez analizado el acervo probatorio relacionado en el considerando anterior, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones respecto de los argumentos de la recurrente, así:

El **RECURRENTE**, en su recurso de reposición y en subsidio de apelación señaló no estar de acuerdo con la posición adoptada por el *a quo* frente a los correos electrónicos de [REDACTED], argumentando que "*olvido (sic) por completo el ente investigador que mi representado tiene el derecho legal y constitucional de ejercer su defensa comoquiera que se trata de un hecho nuevo del cual no se le permitió ejercer su defensa y mucho menos cumplió con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que señala el artículo 60 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 47 y ss de la Ley 1437 de 2011 que es clara al señalar el procedimiento a seguir el que puede ser con denuncia o a petición y de otro lado, mediante investigación de oficio, pero que en cualquiera de los casos debe cumplir con los parámetros procedimentales plenamente establecidos en la Ley*".

En línea de lo anterior afirmó que "*si bien en alguna oportunidad y de manera oficiosa mediante Resolución 69719 de 24 de Noviembre de 2014 en aras del perfeccionamiento de la investigación que se seguía solicitó se allegara autorización expresa de los titulares de los correos [REDACTED] (...) nunca se me notificó o informó que se trataba de una investigación de oficio respecto de dichos correos ya que la defensa que estaba ejerciendo correspondía única y exclusivamente a la denuncia formulada por [REDACTED]*", vulnerando su derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Respecto de los argumentos del **RECURRENTE**, encuentra este Despacho que si bien la presente actuación administrativa se inició de oficio, la misma tuvo como fundamento la queja presentada por el señor [REDACTED], la cual dio lugar a imputar a la **SANCIONADA** la presunta violación "*de las normas sobre protección de datos personales consagradas en particular en el artículo 15 y en los literales b), d) y j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 (...)*".

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

En especial, en el considerando **TERCERO** de la Resolución No. 41617 del 27 de junio de 2014, se señaló:

“Que la presente investigación se inicia teniendo en cuenta que el reclamante manifestó que el establecimiento comercial denominado Hotel San Juan S.A.S., (...), (i) no contaba con autorización del titular para comunicar sus datos personales a terceros, (ii) no conservó bajo las condiciones de seguridad dicha información para su acceso no autorizado, y (iii) no tramitó su consulta y reclamo dentro de los términos establecidos por la ley vigente para responder un derecho de petición; y se realiza con el fin de determinar si es procedente o no imponer las sanciones establecidas en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012 que expresamente semana: (...).”

En tal virtud, considera este Despacho que la Resolución No. 41617 del 27 de junio de 2014 delimitó la investigación a los hechos de la queja resumidos en los números (i), (ii) y (iii) previamente transcritos. Así, quedó claro para la **RECURRENTE** que debía encausar sus argumentos a desvirtuar lo relacionado con tales hechos, es decir, a desvirtuar *“que el establecimiento comercial denominado Hotel San Juan S.A.S., (...), (i) no contaba con autorización del titular para comunicar sus datos personales a terceros, (ii) no conservó bajo las condiciones de seguridad dicha información para su acceso no autorizado, y (iii) no tramitó su consulta y reclamo dentro de los términos establecidos por la ley vigente para responder un derecho de petición; (...).”*

Es así como, observa este Despacho, que los argumentos presentados por el **RECURRENTE** en su escrito de descargos del 16 de septiembre de 2014 frente al contenido de la Resolución No. 41617 de 2014 se encaminaron a desvirtuar los hechos citados en el considerando **TERCERO** de la Resolución No. 41617 del 27 de junio de 2014. En efecto, en el acápite de “ARGUMENTOS DE DESCARGO”, estos se trataron en el siguiente orden: *“I) En cuanto a la autorización del titular para comunicar sus datos, en primer lugar es importante establecer, lo señalado por la Ley, acerca del concepto de **dato personal**, (...). II) En cuanto a que mi poderdante no conservó bajo las condiciones de seguridad dicha información para su acceso no autorizado, al respecto y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, dado que la dirección de correo electrónico [REDACTED] **NO es un dato personal**, (...). III) Respecto a que mi poderdante no tramitó la consulta y reclamo dentro de los términos establecidos por la ley vigente para responder a un derecho de petición, (...).”*

Así mismo, como anexo al mencionado escrito, presentó ante esta Superintendencia las siguientes pruebas:

- Imagen de pantalla de la convocatoria al evento Expo Oficinas y Primer encuentro de logística y gestión de activos (fl. 10).
- Copia del correo electrónico enviado por la Directora de Proyectos de Cenfer al correo electrónico gerenteadm@hotelsanjuaninternacional.com en donde se remitió el listado de las empresas del evento Expo Oficinas (fl. 11 – 12).
- Copia del correo electrónico enviado a los expositores del evento Expo Oficinas, dentro del cual se encuentra el correo remitido al señor [REDACTED] al correo electrónico [REDACTED] (fl. 13).
- Imagen de pantalla de la página web [REDACTED] en donde aparece la dirección de correo electrónico del señor [REDACTED] (fl. 14).
- Copia del correo electrónico remitido al señor [REDACTED] el 25 de marzo de 2014, en respuesta a la solicitud de la misma fecha, y en el que el **RECURRENTE** expresó *“... lamentamos el inconveniente con el correo enviado,*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

inmediatamente será dado de baja de nuestra base de datos, disculpe las molestias causadas (fl. 15).

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2014, el *a quo* expidió la Resolución No. 69719, "Por la cual se decreta la práctica de pruebas dentro de una investigación", en la cual señaló lo siguiente:

"TERCERO: Que de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, esta instancia advierte que para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa y con el fin de tener mayores elementos de juicio para evaluar esta investigación, se dispone de oficio, ordenar a la sociedad Hotel San Juan S.A.S. lo siguiente:

- Remitir copia de la autorización previa, expresa e informada otorgada por los titulares de los correos electrónicos [REDACTED].
- Remitir copia de la política de tratamiento de información, el aviso de privacidad, u las medidas de seguridad implementadas para el tratamiento de datos personales por la sociedad Hotel San Juan S.A.S.
- Remitir impresión del sistema interno, en donde se evidencia el log con la fecha de eliminación del correo electrónico [REDACTED], perteneciente al señor [REDACTED].
- Remitir copia del convenio suscrito por su sociedad con "CENFER", para el intercambio de información, así como los datos de identificación y contacto de la citada entidad".

Las pruebas anteriormente citadas fueron decretadas de oficio. Sin embargo, en el texto de la resolución no se observa que el *a quo* haya señalado que el objeto de la investigación se hubiera ampliado a determinar la posible vulneración del derecho de hábeas data frente a los correos personales mencionados.

En cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo por el cual se decretó la práctica de unas pruebas, el **RECURRENTE**, el 19 de diciembre de 2014 señaló a esta Superintendencia lo siguiente:

"1. Copia de la autorización previa, expresa e informada otorgada por los titulares de los correos electrónicos: [REDACTED] (Anexo 1)

Al respecto, me permito allegar el correo por medio del cual la Srta. Tatiana Cristina Pardo Peinado, Directora de Proyectos de CENFER S.A le envía al Hotel San Juan S.A.S. en formato "image001.jpg", la relación de las empresas vinculadas al grupo de EXPOOFICINAS 2014, listado dentro del cual aparecen los correos electrónicos arriba enunciados.

Sin embargo, me permito informar que el Hotel San Juan S.A.S, no cuenta con documento alguno referido a la autorización que se solicita, dado que la relación de las empresas expositoras y sus datos le fue entregada a dicha entidad en el marco del Convenio Interinstitucional celebrado con CENFER S.A., quien en últimas es la empresa que se encargó de la recolección de dicha información, por lo tanto se le debe requerir a efectos de que allegue dicha autorización. (...)"

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

De igual forma allegó los siguientes documentos:

- Copia del correo electrónico enviado por la Directora de Proyectos de Cenfer al correo electrónico gerenteadm@hotelsanjuaninternacional.com en donde se remitió el listado de las empresas del evento Expo Oficinas (fls. 34 – 36).
- Copia del documento "MEMORANDO" de noviembre 15 de 2013, con asunto "POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES" (fl. 37)
- Copia del documento "POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES" (fls. 38 – 41).
- Copia del correo electrónico remitido al señor [REDACTED] el 25 de marzo de 2014, en respuesta a la solicitud de la misma fecha, y en el que el **RECURRENTE** expresó "... lamentamos el inconveniente con el correo enviado, inmediatamente será dado de baja de nuestra base de datos, disculpe las molestias causadas" (fls. 42 – 44).
- Copia del documento "CARTA CONVENIO CENFER S.A. – HOTEL SAN JUAN DE GIRÓN" (fl. 45).

El 30 de abril de 2015, el a quo expidió la Resolución No. 21609 "Por la cual se decreta la práctica de pruebas dentro de una investigación", y señaló:

"SEXTO: Que de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, esta instancia advierte que para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa y con el fin de tener mayores elementos de juicio para evaluar esta investigación, se dispone de oficio:

6.1 *Requerir a las personas propietarias de los correos electrónicos [REDACTED] para que informen a este Despacho sus nombres, apellidos y números de identificación e indiquen igualmente, si los anteriores correos electrónicos **corresponden a su dirección electrónica personal***". (Negrilla fuera de texto)

Esta prueba fue decretada de oficio y practicada mediante los oficios No. 14-64778- -18-0, 14-64778- -19-0, 14-64778- -21-0 del 13 de mayo de 2015 (fls. 55, 57, 59). No obstante lo anterior y como se señaló respecto de la primera resolución que decretó pruebas, en el texto de la misma no se hizo referencia alguna a que el objeto de la investigación hubiera cambiado o se hubiera ampliado a determinar la posible vulneración de las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 frente a los correos personales mencionados.

En respuesta a lo solicitado por el Director de Investigación de Protección de Datos Personales, el 14 de mayo de 2015 la señora [REDACTED] contestó lo siguiente:

*"En referencia a su comunicación les informo lo siguiente:
NOMBRE (...) CÉDULA DE CIUDADANIA (...) CORREO ELECTRÓNICO DE MI PROPIEDAD: [REDACTED]"*

Por su parte, el 20 de mayo de 2015, el señor [REDACTED] manifestó que "Este es mi correo electrónico".

El 2 de julio de 2015, por medio de oficios No. 14-64778- -28-0, 14-64778- -29-0 y 14-64778- -30-0, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de Protección de Datos Personales, dio traslado al **RECURRENTE** y a su apoderada por el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión, sin que se

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

hiciera referencia alguna a cargos distintos a los imputados en la Resolución No. 41617 de junio 27 de 2014 (fls. 72 - 75).

Con fundamento en el análisis de las pruebas legal y oportunamente recaudadas, en la Resolución No. 79573 del 30 de septiembre de 2015, objeto de recurso, el *a quo* concluyó que el correo electrónico [REDACTED] "identifica al denunciante como miembro de la empresa [REDACTED], es claro que en este punto, le asiste razón a la sociedad HOTEL SAN JUAN S.A.S., cuando afirma que dicha cuenta electrónica es un dato de carácter público y, por consiguiente, no requería el consentimiento del interesado para su tratamiento, pero no por el hecho, según dicha entidad, de estar publicada en Internet", estableciendo que respecto del correo electrónico del denunciante no hubo vulneración del literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

No obstante lo anterior, respecto de los correos electrónicos de los señores [REDACTED], señaló "Ahora bien, no sucede lo mismo con las direcciones de correo electrónico [REDACTED], vinculadas a los señores [REDACTED] respectivamente, pues, habida cuenta que esos e-mails, según lo informado por los titulares son de su propiedad, mas no de su profesión u oficio, es catalogado como un dato de carácter semiprivado", argumentando que el envío de comunicaciones a dichos correos electrónicos sólo podría realizarse con el consentimiento previo, expreso e informado de sus titulares, con base en lo cual concluyó que "la sociedad HOTEL SAN JUAN S.A.S. al no contar con el consentimiento de los titulares de la información, [REDACTED], respectivamente, para poder realizar el envío de un mensaje publicitario a sus direcciones de correo electrónico, incumplió lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012. De ahí que se haga acreedora de las sanciones previstas en dicho estatuto legal".

En este punto es pertinente resaltar, de una parte, que como lo señaló el **RECORRENTE**, la sanción impuesta por la resolución recurrida encontró su fundamento en los hechos relacionados con los titulares de información [REDACTED], no en los hechos manifestados por el reclamante [REDACTED], con base en los cuales se dio inicio a la presente actuación administrativa y, de otra, que la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento para declarar el incumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 fue equivocada.

Para mayor claridad sobre esto, es preciso anotar que la pregunta formulada por el Director de Investigación de Protección de Datos Personales a [REDACTED] fue: "si los anteriores correos electrónicos **corresponden a su dirección electrónica personal**" (Negrilla fuera de texto), sin aclarar con ello si se trataban de cuentas privadas o estaban asociadas a su profesión u oficio.

Lo anterior es relevante en la medida que, como se explicó mediante la Resolución No. 79573 del 30 de septiembre de 2015, "hay casos en los cuales el responsable puede recolectar información sin que se requiera el consentimiento del titular, por ejemplo, para el tratamiento de datos públicos". Por esa razón el *a quo*, luego de explicar por qué el correo electrónico es un dato personal, entró a determinar si era un dato personal público o semiprivado, ya que en uno y otro caso la consecuencia es diferente frente al cumplimiento de la ley. Así frente al correo electrónico [REDACTED] concluyó que era un dato público y por esa razón no era necesario contar con la autorización de su titular para tratarlo. Ahora, frente a los correos [REDACTED]

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

determinó que eran datos semiprivados y al no tener prueba de la autorización otorgada por los titulares para su tratamiento concluyó que la **RECURRENTE** incumplió el deber establecido en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012. Esta conclusión no es compartida por este Despacho ya que las respuestas dadas por [REDACTED], con base en el requerimiento formulado por el *a quo*, solamente prueban que las cuentas de correo mencionadas sí les pertenecían, no que eran sus cuentas de correo privadas.

Adicionalmente, con la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, la **RECURRENTE** aportó dos (2) correos electrónicos, remitidos por [REDACTED], desde las cuentas de correo [REDACTED], respectivamente, mediante los cuales manifiestan lo siguiente:

"Me permito comunicar a ustedes que los correos electrónicos recibidos a mi cuenta personal [REDACTED] por parte del Hotel San Juan de Girón – Ramada, han sido autorizadas por mi (sic), son de carácter publicitario y no causan perjuicio alguno".

"Me permito comunicar a ustedes que los correos electrónicos recibidos a mi cuenta personal [REDACTED] o a las del dominio corporativo terminadas en [REDACTED], por parte del Hotel San Juan de Girón – Ramada, han sido autorizadas por esta gerencia, son de carácter publicitario y no causan perjuicio alguno a nuestra empresa".

En criterio de este Despacho y contrario al análisis efectuado por la **DIRECCIÓN**, tales correos no constituyen la autorización para el tratamiento su información pero sí son prueba de la misma, aunque no brindan total claridad respecto de si dicha autorización, en efecto, fue previa al tratamiento de su información personal.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta (i) que la resolución recurrida encontró su fundamento en los hechos relacionados con los titulares de información [REDACTED], no en los hechos manifestados por el reclamante [REDACTED], con base en los cuales se dio inicio a la presente actuación administrativa y de los cuales ejerció su derecho de defensa la **RECURRENTE**, y (ii) que no se pudo establecer que las cuentas de correo que tenían extensión @gmail.com fueran cuentas privadas y no asociadas a la profesión u oficio de sus titulares, se revocará la decisión del *a quo* relacionada con el incumplimiento del literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

Ahora, frente a la vulneración del literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, el Director de Investigación de Protección de Datos Personales indicó que *"la sociedad HOTEL SAN JUAN S.A.S. desconoció lo establecido en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, pues mediante su mensaje del 25 de marzo de 2014 divulgó, sin consentimiento, información personal de los titulares contenido en dicho correo electrónico. De ahí que se haga acreedora de las sanciones previstas en dicho estatuto legal"* (Subrayado fuera de texto).

Respecto de la conclusión del *a quo*, encuentra este Despacho que las pruebas incorporadas al expediente, en efecto, dan cuenta de la divulgación de las cuentas de correo a las que la **RECURRENTE** remitió de forma masiva su comunicación. Sin embargo, en este caso, el incumplimiento del deber dispuesto en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 no radica en la ausencia de consentimiento para la divulgación de las cuentas

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

de correo a las que la **RECURRENTE** remitió su comunicación, por ser datos públicos, sino en la divulgación misma ya que (i) dicho tratamiento no es el que razonablemente puede esperarse cuando se utilizan los datos de contacto con fines publicitarios, por lo que con su circulación desborda la finalidad para la cual se recogieron¹, y (ii) no por el hecho de ser datos públicos pueden tratarse y exponerse a terceros sin ningún control de seguridad, en contra del deber de "conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento".

Así pues, no le asiste razón al **RECURRENTE** para desvirtuar la legalidad de la sanción impuesta por el incumplimiento de lo establecido en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, con base en los argumentos referidos en este acápite.

Finalmente, la **RECURRENTE** señaló que "las personas requeridas", en alusión a [REDACTED], no hicieron referencia alguna a la autorización para recibir dichos correos ni se pronunciaron sobre perjuicios, daños o violación alguna a su derecho de hábeas data, considerando, por lo que, en su criterio, el a quo adoptó una decisión apresurada vulnerando su derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Al respecto se advierte al **RECURRENTE** que la sanción no tiene un carácter retributivo ni compensatorio y, por esta razón, no es necesario que se acredite un daño, siendo suficiente que se demuestre el incumplimiento de la ley y la puesta en peligro de los intereses jurídicamente tutelados² para que proceda la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 79573 de septiembre 30 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad Hotel San Juan S.A.S., identificada con el Nit 890.205.371-8 de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000,00) equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los hechos descritos en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011: "Sin embargo, debe reiterarse que el manejo de información no pública debe hacerse bajo todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar que terceros no autorizados puedan acceder a ella. De lo contrario, tanto el Responsable como el Encargado del Tratamiento serán los responsables de los perjuicios causados al Titular.

De otra parte, cabe señalar que aun cuando se trate de información pública, su divulgación y circulación está sometida a los límites específicos determinados por el objeto y finalidad de la base de datos". (Resaltado fuera de texto)

² Ley 1581 de 2012, artículos 22 y 24, literal a).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación VERSIÓN PÚBLICA

pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **HOTEL SAN JUAN S.A.S.**, identificada con el Nit 890.205.371-8 en calidad de recurrente, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, y por intermedio de su apoderada entregándole copia de la misma e informándole que frente a la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., **24 ENE 2017**

La Superintendente Delegada para la Protección de Datos Personales,

MARÍA CLAUDIA CAVIEDES MEJÍA

CPM/MCCV

NOTIFICACIÓN:

Recurrente

Entidad: **HOTEL SAN JUAN S.A.S.**
Identificación: Nit 890.205.371-8
Representante legal: Arnulfo Ballesteros León
Identificación: C.C. 91.040.637
Dirección: Autopista A Girón Km. 6
Ciudad: Bucaramanga – Santander
Correo electrónico: contabilidad@ramadabucaramanga.com

Apoderada: **LUISA ARGENY ANAYA PARRA**
Identificación: C.C. 63.288.496 T.P. 53.716 del C. S. De la J.
Dirección: Carrera 12 No. 34 – 67 Oficina 603, Edificio Los Castellanos
Ciudad: Bucaramanga – Santander
Correo electrónico: luisargeny11@hotmail.com